

**El 06 de Junio de 2011**, quedó publicado en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO** por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 1424 del **Código de Comercio**; tal y como a continuación se señala:

**SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 1424 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 1424.-** El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

Sin menoscabo de lo que establece el primer párrafo de este artículo, cuando un residente en el extranjero se hubiese sujetado expresamente al arbitraje e intentara un litigio individual o colectivo, el juez remitirá a las partes al arbitraje. Si el juez negase el reconocimiento del laudo arbitral en los términos del artículo 1462 de este Código, quedarán a salvo los derechos de la parte actora para promover la acción procedente.

**TRANSITORIOS**

**Acorde con el artículo transitorio**, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (**único**).

**NOTA: El anterior texto carece de valor legal y sólo es de carácter informativo.**